



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-005-00
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO BARRAGAN LARGO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: petición.

Bogotá DC., Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JAIME ORLANDO BARRAGAN LARGO**, contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor JAIME ORLANDO BARRAGAN LARGO, presenta acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en la cual menciona que, en el mes de diciembre de 2020, radicó derecho de petición, solicitando prescripción del acuerdo de pago, sin embargo, a la fecha de instaurar la accionada no ha dado respuesta a la petición que se presentó de conformidad con la ley.

Fundamenta la acción en el artículo 23 de la Constitución Política de Petición, el artículo 6 del C.C.A, Decreto 656 de 1994, Ley 700 de 2001, Ley 797 del 2003, Decreto 2591 de 1991, jurisprudencia de la Corte Constitucional como las sentencias sentencia T-033 de 2002, T-769 de 2002, T-084 de 2002, T -1175 de 2000, T-552 de 2000, T-365 de 1998, T-214 de 2001 y T-788 de 2001.

Por lo anterior, solicita tutelar su derecho constitucional, y como consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ responder de manera precisa la petición incoada.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:

- Constancia de radicación de fecha 23 de diciembre de 2020.
- Copia del derecho de petición que data 22 de diciembre de 2020.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JAIME ORLANDO BARRAGAN LARGO, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. Durante el término de traslado, la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, informa que el accionante presentó derecho de petición bajo el consecutivo No 20206122061722, radicado el día 23 de diciembre de 2020.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-005-00
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO BARRAGAN LARGO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: petición.

Indica que en el presente caso esa entidad no ha vulnerado el derecho de petición dado que de conformidad con del Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, con el cual se de amplían los términos contemplados en el artículo 14 de la Ley 1755, y dado que se extendió la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021 conforme a la Resolución 2030 del 2020, se deberá tener en cuenta los términos del Decreto 491 de 2020, los cuales aún no se han cumplido.

Manifiesta que la acción de tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, pues el mecanismo de protección frente a estos derechos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual sustenta en pronunciamientos de la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 2000 frente al fin de la jurisdicción coactiva y la sentencia C-224 de 2013 y C-1071 de 2002, con referencia a la procedencia de la acción de tutela frente al proceso de cobro coactivo y finalmente la Sentencia T-115 de 2004, que trata de la improcedencia de la acción de tutela, la obligatoriedad del precedente, el cumplimiento de la inmediatez, de acudir a la respectiva Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver sus pretensiones, y el principio de subsidiariedad.

Por lo anterior, se declare improcedente la acción de tutela, al no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Anexa: los documentos de representación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, entidad pública del orden municipal.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-005-00
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO BARRAGAN LARGO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: petición.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra entidad pública del orden municipal.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la acción de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en responder el derecho de petición, mediante el cual solicitó la prescripción los comparendos contenidos en acuerdo de pago No.252632 del 12/05/2010 y 2911343 del 29/01/2015, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.4. De los derechos fundamentales.-

Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-005-00
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO BARRAGAN LARGO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: petición.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario al solicitar el amparo de su derecho fundamental petición, que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, se acredita con la acción de tutela, que efectivamente radicó solicitud el día 23 de diciembre de 2020, pretendiendo la prescripción del comparendo No. 2046550 del 11 de diciembre de 2014, sin que a la fecha de la presentación de la tutela se le hubiere dado una respuesta a su solicitud.

Una vez se avocó conocimiento y se corrió traslado a la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, quien indica que al tenor de lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo 2020, que amplió los términos, en virtud de la emergencia sanitaria, se deben a tener los nuevos términos, por lo que considera que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia frente al derecho de petición que la petición se radicó el día 23 de diciembre de 2020, esto es, en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en el cual se dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades e relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando*



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-005-00
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO BARRAGAN LARGO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: petición.

los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”.

Bajo esas previsiones, al haber radicado la petición, el día 23 de diciembre de 2020, de conformidad con los términos contemplados en el Decreto antes transcrito, la accionada contaba con 30 días para resolver de fondo la solicitud impetrada por el actor, por lo que se tendría como plazo máximo el día 8 de febrero de 2021, para que se emita una respuesta.

Se debe tener en cuenta que la contestación por parte de la entidad accionada no implica necesariamente una respuesta estimatoria de las pretensiones del actor, pues los presupuestos del derecho de petición consisten en formular de manera respetuosa una petición y obtener de forma oportuna su resolución, independientemente si la respuesta resulta o no favorable al solicitante, pero que sea completa, integral y de fondo, y que la misma se dé a conocer al peticionario.

En estas condiciones es evidente la entidad accionada se encuentra dentro de los términos estipulados en el Decreto 491 de 2020. No obstante, en garantía a los derechos fundamentales del actor y en aras a evitar que deba acudir nuevamente a la administración de justicia y a prevención, a favor de **JAIME ORLANDO BARRAGAN LARGO**, se tutelaré provisionalmente y ordenaré a la vinculada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, su representante legal o quien haga sus veces, que previo al término máximo que se cumple el día 8 de febrero de 2021, deberá dar respuesta al derecho de petición de fecha 23 de diciembre de 2020 impetrado por el accionante y notifique la respuesta al correo electrónico contabilidad1808@outlook.es, e informe del trámite al Despacho.

De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

5. DECISIÓN:

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR el derecho fundamental de petición**, invocado por el señor **JAIME ORLANDO BARRAGAN LARGO**, contra el **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por lo antes consignado.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-005-00
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO BARRAGAN LARGO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: petición.

SEGUNDO: **ORDENAR a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término máximo que se cumple el día 8 de febrero de 2021, emita respuesta al derecho de petición de fecha 23 de diciembre de 2020 impetrado por el accionante **JAIME ORLANDO BARRAGAN LARGO,** notifique la respuesta al correo electrónico contabilidad1808@outlook.es, e informe del trámite al Despacho, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, dentro del plazo otorgado, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional,** para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd72bd9e9b8c5e1bc1403bff36093395ea8f3ac9e321b4e2d7c55282d36d4f77

Documento generado en 20/01/2021 01:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

